

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 647

Panamá, 25 de mayo de 2018

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

**Recurso de Apelación.
(Promoción y Sustentación).**

El licenciado **Felix Wing Solís**, en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, la Resolución DM 0571 de 15 de noviembre de 2017, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1132 y 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 27 de febrero de 2018, consultable a foja 71 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada acción, se fundamenta en el hecho que el actor incumplió con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, según el cual toda demanda contencioso administrativa **debe contener "la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación, lo que conlleva la realización de un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos**

concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que, a través de ese ejercicio, la Sala pueda establecer si dicho acto es contrario o no a nuestro ordenamiento legal”.

En esta línea de pensamiento, este Despacho observa que el accionante, **Felix Wing Solís**, en su escrito de la demanda incurrió en error en lo que respecta a **“las disposiciones que se dicen infringidas”**, al que alude el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946; ya que citó disposiciones infringidas de manera conjunta, cuando la Sala Tercera ha indicado en reiterados fallos que deben ser de manera individualizada.

Por otra parte, se observa que respecto de esas mismas disposiciones, el accionante incurrió en una infracción al numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, puesto que elaboró un único concepto de la violación para los grupos de disposiciones enunciadas, cuando el concepto de la infracción constituye una parte esencial de la demanda, que debe ser individualizada pues, es donde el actor realiza el análisis lógico-jurídico de cada una de las normas invocadas, de forma separada, lo que facilita a la Sala Tercera apreciar el vicio de ilegalidad que se aduce (Cfr. fojas 28-52 del expediente judicial).

Respecto al cumplimiento de este presupuesto procesal, la autora panameña Maruja Galvis expresa lo siguiente:

“h. Se deben citar y explicar claramente las disposiciones violadas e imprescindible explicar el concepto de violación de la norma.

Esta es otra de las razones por las cuales la Sala Tercera no admite una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Aquí debe señalar el demandante, en su opinión, por qué considera que el determinado artículo de la ley, que son los artículos legales de nuestro ordenamiento positivo, han sido violados por el acto impugnado y el concepto y su opinión sobre cómo esto se ha dado.

La doctrina ha señalado que en el proceso contencioso administrativo la exposición de las normas violadas y el concepto de violación constituye el corazón de la litis... (GALVIS, Maruja. Requisitos Formales de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción. Análisis legal, doctrinal y jurisprudencial. Universal Books. Panamá, 2008. Pág. 153) (Lo destacado es de este Despacho).

El incumplimiento de este presupuesto procesal impide al Tribunal darle curso a la presente demanda, tal como fue expuesto en el Auto de 9 de febrero de 2007, cuya parte medular indica:

"De acuerdo con el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrá la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. En ese sentido, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 dispone lo siguiente:

...

Del artículo recién transcrito se desprende, de manera clara, que **el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de las acciones contencioso-administrativas**, razón por la cual este Tribunal comparte los señalamientos vertidos por el Magistrado Sustanciador.

En virtud de que la demanda interpuesta incumple lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación, y a ello se procede.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 2 de agosto de 2006, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta..." (La negrita es nuestra).

Recientemente, en pronunciamiento de la Sala Tercera, particularmente en el Auto de fecha 25 de mayo de 2017, el Magistrado Cecilio A. Cedalise Riquelme, en su condición de Ponente, advirtió lo siguiente:

"...

Esta Superioridad ya ha dejado clara su posición al respecto, indicando que el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de las disposiciones legales que se estiman vulneradas **y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado...**" (La negrita es nuestra).

En efecto la demanda bajo estudio, la parte actora no realiza una explicación integral y exhaustiva, a fin de indicar la manera como el acto demandado ha violado una normativa legal o reglamentaria, y tal como ha dicho la Sala en reiterados fallos, obligaría al Tribunal de lo Contencioso a realizar una ardua labor de colocarse en la posición del demandante y efectuar esfuerzos tendientes a interpretar o procurar entender la forma como se ha violado una determinada normativa o disposición. Esta circunstancia antes mencionada no es labor o competencia propiamente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Ante lo expuesto, lo procedente es revocar la admisión de la demanda, toda vez que no se cumplieron los requisitos de admisión señalados, siendo esta la consecuencia que estipula el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que a su letra dice:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

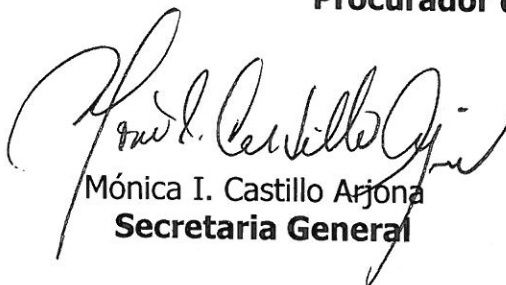
Finalmente, solicitamos que al momento en que se decida esta apelación se tenga en cuenta que, conforme lo ha indicado esa Alta Corporación de Justicia a través de reiterada jurisprudencia, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene toda persona que acuda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos

básicos y mínimos que la norma procesal establece (Cfr. Auto de 23 de junio de 2010).

Lo antes expuesto, pone en evidencia la manera defectuosa en que ha sido ensayada la acción en estudio, por lo que consideramos procedente solicitar a la Sala Tercera la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 y, que en consecuencia, se revoque la Providencia de 27 de febrero de 2018, visible a foja 71 del expediente judicial, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en estudio y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General